

REGLAMENTO DE ELECCIONES GENERALES DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

TÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.º Finalidad y Ámbito

El Presente Reglamento de Elecciones Generales del CIP, en adelante el **REG**, tiene por finalidad normar los Procesos Electorales que estatutariamente corresponde realizarse en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Su aplicación es obligatoria en todo el territorio de la República, bajo la responsabilidad de los órganos directivos y electorales del CIP en ejercicio durante el Proceso Electoral.

Artículo 2.º Los Procesos Electorales del Colegio de Ingenieros del Perú se desarrollarán teniendo en cuenta los siguientes principios y lineamientos fundamentales:

- La Ética en la conducta personal de todos los que participen o intervengan de cualquier modo en el Proceso Electoral.
- La unidad, identidad y solidaridad de todos los Miembros de la Orden con la Institución, cuyo prestigio, honorabilidad e imagen debe anteponerse a cualquier interés personal o grupal.
- La transparencia y honradez en las conductas personales y de grupo que debe prevalecer en cada etapa del proceso electoral, debiéndose valorar y respetar la independencia del CIP como Institución al servicio de la Nación.
- La autonomía funcional y respeto a los Órganos Electorales que tengan a su cargo los Procesos Electorales, dentro del marco Estatutario y reglamentario vigente. El respeto absoluto de todos los Miembros de la Orden a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.
- El respeto de los derechos igualitarios de los agremiados y la exigencia de las obligaciones que tienen con la Institución, en el marco del más amplio espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral y en el funcionamiento institucional en general.

Artículo 3.º Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP.
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP.
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 4.º Gozan del derecho de sufragio los miembros ordinarios y vitalicios hábiles del CIP, de acuerdo al Estatuto.

Artículo 5.º El voto regulado por el presente Reglamento es secreto, universal, directo y obligatorio.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 6.º Son órganos electorales del CIP los siguientes:

- a) El Tribunal Electoral Nacional.
- b) La Comisión Electoral Nacional.
- c) Las Comisiones Electorales Departamentales.

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ELECTORAL NACIONAL

Artículo 7.º El Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada.

Artículo 8.º Integran el Tribunal Electoral Nacional cinco (5) ex-Decanos Nacionales hábiles y que no hayan sido sancionados por el CIP. Lo preside el colegiado más antiguo en número de inscripción y actúa como Secretario el colegiado con registro de colegiatura más reciente; tal designación se realizará entre los asistentes a la sesión de instalación. Se consideran como Miembros accesorios del Tribunal Electoral Nacional a todos los ex-Decanos Nacionales en orden precedente.

Artículo 9.º Su designación la realiza el Congreso Nacional de Consejos Departamentales a más tardar la primera quincena de julio del año en que

procede la realización de las Elecciones Generales. De no efectuarse en dicho plazo, lo designará el Consejo Nacional dentro de los subsiguientes siete (7) días, bajo responsabilidad.

Artículo 10.º En caso de no contar con cinco ex-Decanos Nacionales, el Tribunal Electoral Nacional podrá estar integrado por ex-Decanos departamentales elegidos por sorteo por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales o el Consejo Nacional, según corresponda.

Artículo 11.º No podrán ser miembros del Tribunal Electoral Nacional:

- a) Quienes postulen como candidatos a algún cargo dirigenal.
- b) Los que no sean miembros hábiles al momento de la instalación.

Artículo 12.º El Tribunal Electoral Nacional se instalará dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación de la convocatoria de elecciones. La citación a los cinco (05) ex-Decanos habilitados corresponderá al Decano Nacional, señalando la obligatoriedad e importancia de su asistencia.

Artículo 13.º Solo puede aceptarse como causal de justificación de no participación en el TEN la incapacidad física o mental, la ausencia del país debidamente comprobada o la postulación como candidato en el proceso electoral, lo que deberá comunicarse al Decano Nacional antes de la instalación del TEN.

Artículo 14.º El Miembro de alguno de los Órganos Electorales que haya aceptado el cargo para el que fue elegido y no cumpla sus funciones será sancionado por el Órgano Deontológico correspondiente.

Artículo 15.º Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

- a. Resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral del Consejo Nacional y de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales, de acuerdo al Reglamento de Elecciones Generales.
- b. Interpretar el Reglamento de Elecciones y emitir Resolución para su correcta aplicación.
- c. Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que aconseje la experiencia.
- d. Todas aquellas que establezcan el Estatuto, el Reglamento de

Elecciones y los demás Reglamentos del CIP.

Artículo 16.º El Tribunal Electoral Nacional, una vez instalado, continuará en funciones hasta que se haya proclamado válidamente a todos los candidatos o listas triunfadoras, sin que se encuentren pendientes de resolución acción o recurso de impugnación alguna. Su presidente o el Decano Nacional lo convocarán cada vez que se presente un asunto de su competencia.

Artículo 17.º El Tribunal Electoral Nacional se reunirá cada vez que sea requerida su participación.

Artículo 18.º El quórum para las sesiones del Tribunal es de tres (03) Miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 19.º Las sesiones del Tribunal Electoral Nacional se iniciarán con los miembros que asistan siempre que su número no sea menor de dos (02).

Para adoptar acuerdos o resoluciones se requerirá el voto a favor de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 20.º El Tribunal Electoral Nacional dispone de un archivo de todas las actas y documentación complementaria que reciba de la Comisión Electoral Nacional o de las Comisiones Electorales Departamentales, así como de las acciones y recursos de impugnación y las resoluciones que hayan recaído sobre los mismos.

Artículo 21.º Los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Electoral Nacional serán suministrados por el Consejo Nacional a petición del Presidente del Tribunal, incluyendo el asesoramiento jurídico, de ser necesario.

Artículo 22.º Todos los órganos del CIP están obligados a prestar el apoyo que requiera el Tribunal Electoral Nacional para solucionar problemas de carácter administrativo-electoral que puedan presentarse.

Artículo 23.º En caso de que un directivo del CIP no cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento y con las Resoluciones emitidas por el

Tribunal Electoral Nacional, será sometido al proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 24.º Las impugnaciones remitidas por la Comisión Electoral correspondiente deberán ser resueltas en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles desde que el expediente es recibido por el Tribunal Electoral Nacional, excepto en casos complejos, cuando se podrá ampliar el plazo hasta cinco (05) días hábiles.

Artículo 25.º El Tribunal Electoral Nacional y también las Comisiones Electorales podrán solicitar el apoyo y/o la asesoría de entidades especializadas en procesos electorarios como la ONPE. Asimismo, se contabilizarán para el presente reglamento como días hábiles de lunes a viernes, siempre que estos no sean feriados.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

Artículo 26.º La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 27.º La Comisión Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones. Actúa como:

1. Primera instancia, para el proceso electoral del Consejo Nacional.
2. Segunda instancia, para el proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales.
3. Última instancia, para el proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales.

Artículo 28.º La Comisión Electoral Nacional se integra por siete (7) Miembros, cinco (5) Titulares y dos (2) Suplentes, elegidos por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales a más tardar la primera quincena de julio del año en que procede la realización de elecciones. De no efectuarse en dicho plazo, lo designará el Consejo Nacional dentro de los subsiguientes siete (7) días, bajo responsabilidad.

Artículo 29.º No podrán integrar las Comisiones Electorales Nacional y Departamentales los Miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Juntas Directivas de los Consejos Departamentales, Delegados de la Asamblea, Juntas Directivas de los Capítulos, Comités Locales, Comisiones, Centros de Arbitraje, Peritaje o Asuntos Municipales, o quienes cumplan cualquier encargatura decidida por dichos órganos.

Artículo 30.º Los Miembros de la Comisión Electoral Nacional (CEN) deberán encontrarse hábiles, no haber sido sancionados por algún Órgano Deontológico del CIP y no haber sido Miembros de la Comisión Electoral Nacional del último período de mandato. La preside el colegiado con registro más antiguo y actúa como secretario el Miembro con registro de colegiatura más reciente.

Artículo 31.º Solo puede aceptarse como causal de justificación de no participación en el CEN la incapacidad física o mental, la ausencia del país debidamente comprobada o la postulación como candidato en el proceso electoral, lo que deberá comunicarse al Decano Nacional antes de la instalación del CEN.

En caso de renuncia de algún Miembro de la Comisión Electoral Nacional, el suplente con colegiatura más antigua lo reemplazará hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 32.º El miembro que considere tener impedimento para aceptar un cargo comunicará al Consejo Nacional la razón de su impedimento, adjuntando la documentación sustentatoria, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles de recibida la comunicación de su elección.

Artículo 33.º En caso de impedimento comprobado, el Consejo Nacional designará al reemplazante entre los suplentes y de no contar con suplentes escogerá entre los colegiados en el término máximo de cinco (05) días hábiles de haber recibido el aviso de vacancia.

Artículo 34.º Los cargos de la Comisión Electoral Nacional son:

- a) Presidente, que lo ejercerá el miembro electo con número de colegiatura más antigua.
- b) Secretario, que lo ejercerá el miembro electo con número de colegiatura menos antigua.
- c) Tres (03) Vocales que corresponden a los otros colegiados electos.

Artículo 35.º Son funciones y atribuciones de la Comisión Electoral Nacional:

- a. Presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. Coordinar y supervisar la realización de las Elecciones Generales del CIP, a través de las Comisiones Electorales Departamentales.
- c. Resolver en primera instancia las impugnaciones del proceso electoral del Consejo Nacional del CIP, conforme al presente Reglamento.
- d. Resolver en segunda instancia las impugnaciones del proceso electoral de los Consejos Departamentales y Asambleas Departamentales del CIP, conforme al Reglamento de Elecciones.
- e. Resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento.
- f. Interpretar el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.
- g. Proponer al Tribunal Electoral Nacional las modificaciones al Reglamento de Elecciones que la experiencia aconseja.
- h. Acreditar y certificar a las Comisiones Electorales Departamentales y expedir sus credenciales.
- i. Proporcionar a las Comisiones Electorales Departamentales los formatos electorales oficiales que van a utilizarse en el proceso electoral.
- j. Proclamar y entregar las credenciales a los candidatos electos del Consejo Nacional.
- k. Proclamar y entregar, a través de las Comisiones Electorales Departamentales, las credenciales a los candidatos electos de los Consejos Departamentales, Delegados a la Asamblea y Capítulos.
- l. Todas aquellas que establezcan el Estatuto y el Reglamento de Elecciones del CIP.

Artículo 36.º La Comisión Electoral Nacional será instalada en sesión pública por el Decano Nacional a más tardar a los quince (15) días de designada por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales o Consejo Nacional; en ella el Director Secretario Nacional hará entrega del Padrón Electoral Nacional actualizado, el que estará dividido por Consejos Departamentales. A partir de la sesión de instalación, la Comisión Electoral Nacional se declarará en sesión permanente.

Artículo 37.º Su período de vigencia comprende desde la sesión de instalación hasta que se haya proclamado válidamente a los candidatos triunfadores al Consejo Nacional, Consejos Departamentales, Asambleas Departamentales y Capítulos, sin que quede pendiente de resolución, acción o recurso alguno. Termina su vigencia después de haber entregado el Informe Final y la documentación respectiva.

Artículo 38.º El quórum para las sesiones de la Comisión Electoral Nacional es de tres (3) Miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Artículo 39.º La Comisión Electoral Nacional, a propuesta del Presidente y del Secretario, aprobará en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles posteriores a la sesión de instalación el Calendario de sus Actividades, que será publicado para conocimiento de los colegiados. En dicho calendario debe figurar el día, hora y lugar en que se realizarán las sesiones para resolver el despacho y atender a los colegiados hábiles.

Artículo 40.º Los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Comisión Electoral Nacional deben registrarse en las actas de las sesiones correspondientes, extendiéndose por triplicado. Las actas deben ser aprobadas en cada sesión y ser suscritas por los miembros asistentes. Un ejemplar de las actas se destinará al archivo de la Comisión, otro a la Secretaría del Consejo Nacional y el tercero se difundirá por la web y/o en el local institucional. Las actas que se señalan en el presente artículo deberán publicarse dentro de un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

A partir de la sesión de instalación, la Comisión Electoral Nacional se declarará en sesión permanente

Artículo 41.º La Comisión Electoral Nacional registrará a los personeros que acrediten las listas de candidatos al Consejo Nacional, Consejos Departamentales Asambleas Departamentales y Capítulos. Está expresamente prohibido que los candidatos al Consejo Nacional, Consejos Departamentales y Capítulos sean personeros de mesa.

Los personeros deben ser ingenieros colegiados y hábiles.

Artículo 42.º Las listas pueden designar hasta dos (2) personeros, un titular y un suplente y en caso de ser voto electrónico se podrá acreditar un

personero técnico. Los personeros deben pertenecer al Consejo Departamental donde se realiza el proceso electoral y estar inscritos ante la Comisión Electoral pertinente.

La ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso electoral.

Artículo 43.º Quien preside la lista de candidatos puede cambiar sus personeros y comunicará su decisión por escrito a la Comisión Electoral respectiva mediante Declaración Jurada con firma legalizada o autenticada por fedatario del Consejo Nacional o Departamental, según corresponda.

Artículo 44.º La Comisión Electoral Nacional es responsable de la distribución oportuna a las Comisiones Electorales Departamentales de las cédulas de sufragio respectivas para la elección del Consejo Nacional a fin de que lleguen con siete (07) días de antelación a la fecha de la elección, en caso de no efectuarse el Voto Electrónico No Presencial.

Artículo 45.º La Comisión Electoral Nacional extenderá y remitirá las credenciales de los directivos electos de los Consejos Departamentales, Asambleas Departamentales y Capítulos, a las Comisiones Electorales Departamentales en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

Las Comisiones Electorales Departamentales, en representación de la Comisión Electoral Nacional, harán entrega de las credenciales a los directivos electos de su circunscripción en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a su recepción.

Artículo 46.º La Comisión Electoral Nacional deberá remitir al Consejo Nacional, bajo responsabilidad, lo actuado en el proceso electoral en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de realizado el sufragio.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN ELECTORAL DEPARTAMENTAL

Artículo 47.º Las Comisiones Electorales Departamentales son los Órganos encargados en cada Consejo Departamental de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú en su jurisdicción, bajo supervisión de la CEN.

Artículo 48.º La Comisión Electoral Departamental resolverá las impugnaciones presentadas durante el proceso electoral, según lo estipulado en el Reglamento de Elecciones Generales. Actúa como primera instancia para el proceso electoral del Consejo Departamental, Asamblea Departamental y Juntas Directivas de los Capítulos.

Artículo 49.º La Comisión Electoral Departamental está integrada por tres (03) Miembros titulares y dos (02) suplentes, elegidos en la Asamblea Departamental, a más tardar la segunda quincena del mes de julio del año en que se realizan las Elecciones; caso contrario, los elegirá el Consejo Departamental la primera semana de agosto del mismo año.

Artículo 50.º El cargo de Presidente lo ejercerá el Colegiado electo más antiguo en número de colegiación; y el cargo de Secretario lo ejercerá el Colegiado electo menos antiguo en número de colegiación.

Artículo 51.º No podrán integrar las Comisiones Electorales Departamentales los Miembros del Consejo Nacional, Consejos Departamentales, Delegados a la Asamblea, Capítulos, Comités Locales, Comisiones, Centros de Arbitraje, Peritaje o Asuntos Municipales, o quienes cumplan cualquier encargatura decidida por dichos Órganos.

Artículo 52.º Los Miembros de la Comisión Electoral Departamental (CED) deberán encontrarse hábiles, no haber sido sancionados por algún Órgano Deontológico del CIP, ni haber sido Miembros de la Comisión Electoral Departamental del último período de mandato.

Artículo 53.º Solo puede aceptarse como causal de justificación de no participación en la CED la incapacidad física o mental, la ausencia del país debidamente comprobada, o la postulación como candidato en el proceso electoral, lo que deberá comunicarse al Decano Departamental antes de la instalación de la CED.

Artículo 54.º En caso de renuncia de algún Miembro de la Comisión Electoral Departamental, el suplente con colegiatura más antigua lo reemplazará hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 55.º El miembro que considere tener impedimento para aceptar un cargo comunicará al Presidente de la Asamblea Departamental la razón de su impedimento, adjuntando la documentación pertinente en un plazo

perentorio de tres (03) días hábiles de haber recibido el aviso de su designación.

Artículo 56.º En caso de impedimento comprobado, como enfermedad, ausencia o postular a cualquier cargo directivo en las Elecciones a realizarse, el Consejo Departamental designará al reemplazante entre los suplentes hábiles designados; de no haberlos, escogerá entre colegiados hábiles de su jurisdicción en el término máximo de cinco (05) días hábiles de recibido el aviso de vacancia.

Artículo 57.º Son funciones y atribuciones de la Comisión Electoral Departamental:

- a. Realizar el proceso electoral a nivel departamental para la elección del Consejo Nacional, del Consejo Departamental, Asamblea Departamental y las Juntas Directivas de los Capítulos de su jurisdicción, en coordinación permanente con la Comisión Electoral Nacional y de acuerdo al presente Reglamento.
- b. Resolver, en primera instancia las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales del Consejo Departamental, Delegados a la Asamblea Departamental y las Juntas Directivas de los Capítulos.
- c. Elevar a la Comisión Electoral Nacional las impugnaciones al proceso electoral.
- d. Proclamar y entregar, en representación de la Comisión Electoral Nacional, las credenciales a los candidatos electos de los Consejos Departamentales, delegados a la Asamblea y Capítulos.
- e. Proponer a la Comisión Electoral Nacional las modificaciones al Reglamento de Elecciones que la experiencia aconseje.
- f. Todas aquellas que establezcan el Estatuto, el presente Reglamento y los demás reglamentos del CIP.

Artículo 58.º La Comisión Electoral Departamental será instalada por el Decano Departamental a más tardar la segunda quincena de julio del año en que se celebre el Proceso Electoral correspondiente.

Artículo 59.º La Comisión Electoral Departamental tomará conocimiento del Calendario de Actividades aprobado por la CEN y lo hará de conocimiento público dentro de su jurisdicción.

Artículo 60.º Los acuerdos, decisiones y resoluciones de la Comisión Electoral Departamental serán registrados en un Libro de Actas, del cual se enviará copias fedateadas a la Comisión Electoral Nacional, al Consejo Departamental y las publicará en la página web institucional y en el local institucional, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles.

Artículo 61.º A partir de la sesión de instalación, la Comisión Electoral Departamental se declarará en sesión permanente.

Artículo 62.º La Comisión Electoral Departamental proclamará, en representación de la Comisión Electoral Nacional, a los candidatos electos en los procesos electorales de nivel departamental.

Artículo 63.º La Comisión Electoral Departamental deberá remitir, en original, a la Comisión Electoral Nacional, bajo responsabilidad, lo actuado en el proceso electoral de su jurisdicción en un plazo no mayor de siete (7) días calendario de realizado el sufragio.

Adicionalmente la Comisión Electoral Departamental deberá remitir al Decano Departamental respectivo, en el plazo de siete (7) días calendario de proclamado por la CEN, copia certificada de todos los documentos que sustentarán la presentación del expediente de los Registros para su inscripción. En caso de incumplimiento de las remisiones, los miembros de la Comisión Electoral Departamental serán pasibles de sanción.

TÍTULO III DE LOS PADRONES ELECTORALES

Artículo 64.º El Padrón Electoral Nacional es la relación de todos los ingenieros hábiles obtenida a la fecha de convocatoria a Elecciones Generales del CIP, y contendrá los Padrones electorales de cada Consejo Departamental.

Los Padrones Electorales Departamentales contendrán los nombres y apellidos completos, números de colegiación y Capítulo al que pertenecen, los colegiados ordinarios y vitalicios hábiles.

Artículo 65.º El Padrón Electoral Nacional estará a cargo de la Secretaría Nacional del CIP.

Artículo 66.º A los tres (3) días de la convocatoria a Elecciones Generales, cada Consejo Departamental remitirá a la Secretaría Nacional, un primer Padrón Electoral Departamental.

Artículo 67.º La Secretaría Nacional del CIP reunirá todos los Padrones Departamentales y entregará una copia del Padrón General a la Comisión Electoral Nacional en la fecha de su instalación. En este Padrón se incluirán los ingenieros que se encuentren habilitados hasta el día de la convocatoria.

Este primer Padrón Nacional, sirve únicamente para determinar el número de adherentes requeridos para postular a los distintos cargos de Consejo Nacional, Consejos Departamentales y Capítulos.

Artículo 68.º En caso que la Comisión Electoral Nacional no haya recibido algún padrón electoral departamental, definirá el número de adherentes requerido para postular al Consejo Nacional, Consejos Departamentales y Capítulos, tomando como referencia el número de votantes en el último proceso electoral de dichos Consejos, remitiendo a las Comisiones Electorales Departamentales, esa información para su publicación, conforme al Art. 83 de este Reglamento; sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a los que omitieron su cumplimiento.

Artículo 69.º Cada Comisión Electoral Departamental y la Comisión Electoral Nacional publicarán en la página web y en las vitrinas de su local institucional anuncio de la venta de los padrones electorales, que pueden ofrecerse en dispositivos de almacenamiento por medio magnético o copias, previo pago del costo respectivo.

Artículo 70.º La primera semana de octubre del año electoral, cada Consejo Departamental preparará un Segundo Padrón Electoral Departamental, el cual incluirá a todos los Colegiados Ordinarios y Vitalicios hábiles a esa fecha, debiendo entregar en forma inmediata una copia digital a su Comisión Electoral Departamental y otra a la Secretaría Nacional del CIP. La Secretaría Nacional unificará la información recopilada y la remitirá a la Comisión Electoral Nacional en cualquier dispositivo de almacenamiento por medio magnético.

Este Padrón servirá para verificar la habilidad de los adherentes de las listas e incluirá a los ingenieros que hayan pagado sus cotizaciones al último día hábil del mes de setiembre.

Artículo 71.º Dentro de la semana de realización del acto de sufragio, cada Consejo Departamental preparará un Tercer Padrón Electoral Departamental, el cual incluirá a todos los colegiados Ordinarios y Vitalicios hábiles a esa fecha, debiendo entregar en forma inmediata una copia a su Comisión Electoral Departamental y otra a la Secretaría Nacional del CIP.

Artículo 72.º Para el día del sufragio se usará el Tercer Padrón Electoral obtenido según el artículo precedente. Los colegiados que no estén incluidos en este Padrón podrán votar siempre y cuando muestren a los miembros de mesa el recibo de pago o constancia de no adeudo de sus cotizaciones mediante el cual se acredite que están hábiles a la fecha del sufragio, lo que podrán realizar a más tardar a las 12:00 horas del mismo día de sufragio.

TÍTULO IV DE LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES GENERALES

Artículo 73.º Las Elecciones Generales se realizan cada tres (03) años el tercer domingo del mes de noviembre —para las cuales se podrá contar con el apoyo de la ONPE— y estarán supervisadas por la Comisión Electoral Nacional, la misma que se encarga de elaborar el cronograma electoral Nacional y Departamental.

El proceso electoral para el Consejo Nacional, Consejos Departamentales Asambleas Departamentales y Capítulos se podrá llevar a cabo de forma manual o electrónicamente a decisión de cada Consejo Departamental, llevará a cabo mediante Voto Electrónico, que puede ser Presencial o No Presencial. La votación manual solo podrá efectuarse siempre que lo apruebe el Congreso Nacional de Consejos Departamentales con arreglo a las normas que establece este Reglamento. No se podrá realizar Elecciones Generales utilizando simultáneamente el Voto Electrónico y Voto Manual.

Artículo 74.º En las Elecciones Generales se eligen:

- a. Los seis (6) cargos del Consejo Nacional, por elección directa.
- b. Los seis (6) cargos de los Consejos Departamentales, por elección directa.

- c. Los veinte (20) miembros a las Asambleas Departamentales, cuando corresponda.
- d. Las Juntas Directivas de los Capítulos.

Artículo 75.º Los colegiados que al momento del sufragio no estuvieren hábiles por razones de falta de pago de sus cotizaciones podrán hacerlo el mismo día de las elecciones, hasta el mediodía, y recuperar su derecho de voto.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES

Artículo 76.º El Congreso Nacional de Consejos Departamentales convoca a Elecciones Generales en la primera quincena del mes de julio del año electoral. En su defecto y bajo responsabilidad, lo hace el Consejo Nacional como máximo en la tercera semana de julio.

Artículo 77.º El Órgano que realizó la convocatoria a elecciones generales deberá, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, publicar dicha convocatoria en por lo menos un diario de circulación nacional. Serán replicados por la Comisión Electoral Nacional y también por las Comisiones Electorales Departamentales a través de los diarios locales, radio o televisión, indicando los órganos y cargos a elegir dentro de los siete (7) días de su instalación.

Artículo 78.º La Secretaría Nacional del CIP comunicará a todos los Consejos Departamentales y a la Comisión Electoral Nacional los números máximos de colegiación (N.º de registro CIP) que de acuerdo a su fecha de registro cumplirán tres (03), cinco (05), diez (10) o quince (15) años al momento de la presentación de las listas de candidatos.

CAPÍTULO III DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Para el Consejo Nacional

Artículo 79.º La inscripción de candidatos para el Consejo Nacional se hará formando una lista, en la cual se incluyen los cargos de los candidatos: Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Director Secretario Nacional, Director Prosecretario Nacional, Director Tesorero Nacional, Director Protesorero

Nacional. Estos cargos deberán estar integrados con por lo menos un miembro de cada zona institucional de distribución geográfica.

Las listas de candidatos para el Consejo Nacional solicitarán su inscripción ante la Comisión Electoral Nacional, directamente o por medio de sus respectivos personeros. No se permite la presentación de listas incompletas.

Los candidatos solo podrán postular a un cargo y en una sola lista.

Artículo 80.º Las listas que postulan al Consejo Nacional deben ser propuestas por no menos del 5% (cinco por ciento) del número de colegiados hábiles a nivel nacional a la fecha de la convocatoria.

Para los Consejos Departamentales

Artículo 81.º La inscripción de candidatos para al Consejo Departamental y para los veinte (20) delegados de la Asamblea Departamental se hará formando una sola lista.

Las listas para los candidatos al Consejo Departamental incluirán los cargos de Decano Departamental, Vicedecano Departamental, Director Secretario, Director Prosecretario, Director Tesorero y Director Protesorero, así como los veinte delegados a las Asambleas Departamentales, quedando establecido que se eliminarán las incompletas, pues los cargos al Consejo Departamental conforman una sola lista. Se hace excepción de los asambleístas en los Consejos Departamentales que se encuentren comprendidos en el Artículo 4.44 del Estatuto del CIP.

La inscripción será solicitada ante la Comisión Electoral Departamental directamente por el que preside la candidatura o a través de sus personeros.

Los candidatos solo podrán postular a un cargo y en una sola lista.

Artículo 82.º Las listas que postulan al Consejo Departamental deben ser propuestas por no menos del 10% (diez por ciento) del número de colegiados hábiles de su Consejo Departamental conforme a lo establecido en los Art. 67 y 68 de este Reglamento.

Igualmente, las listas que postulan a los Capítulos deben ser propuestas por no menos del 10% (diez por ciento) del número de colegiados hábiles de su correspondiente Capítulo.

Artículo 83.º Al día siguiente de recibida la información de la Comisión Electoral Nacional sobre el número de adherentes, las Comisiones Electorales Departamentales las publicarán en la página web y local institucional de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 84.º Las Comisiones Electorales respectivas deberán recepcionar el expediente preparado por las listas de postulantes cuando menos 45 días calendario antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales.

Artículo 85.º El personero de la lista respectiva o el candidato que la preside deberá presentar dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (un original y una copia) dirigidos a la Comisión Electoral respectiva. Se acreditará la recepción de los mismos con el cargo de recepción, conforme el formato Anexo I.

Los sobres entregados contendrán la siguiente documentación, debidamente foliada y en el siguiente orden:

1. Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece.
2. Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada.
3. Certificado de habilidad de cada postulante.
4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales.
5. Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo.
6. Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4.
7. Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4.
8. Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borriones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.

Cada hoja de los adherentes deberá estar firmada por un colegiado habilitado, responsable de la autenticidad de las firmas, consignando su nombre y apellidos completos, número de colegiatura, Capítulo, Consejo Departamental al que pertenece, firma y huella digital. Esta responsabilidad implica sometimiento al Tribunal Departamental de Ética correspondiente.

Artículo 86.º A la presentación de los sobres cerrados, la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales recepcionará dichos sobres, sin dar la conformidad del contenido de ellos; la verificación de la documentación recibida se realizará al día siguiente hábil de la fecha límite de inscripción de las listas de postulantes.

Artículo 87.º Para admitir a trámite o rechazar la postulación de las listas, la Comisión Electoral Nacional y las Comisiones Electorales Departamentales procederán con:

a. Verificar en acto público la existencia de los siguientes documentos:

1. Lista de candidatos.
2. Carta de Aceptación irrenunciable para formar parte de la lista.
3. Certificado de Habilidad.
4. Declaración jurada de los postulantes de no tener antecedentes penales.
5. Currículum de los postulantes.
6. Declaración de Principios.
7. Programa de Acción de la lista.
8. Hojas de adherentes.

Si el expediente cumple con la totalidad de los documentos establecidos en los numerales 1 al 7 y además con el número de firmas suficientes contenidas en las hojas de adherentes señaladas en el numeral 8, la Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales admitirán a trámite la lista presentada; caso contrario, el expediente será rechazado sin posibilidad de subsanación.

b. Verificación del cumplimiento de las formalidades y requisitos señalados en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales.

Luego de admitido el expediente de postulación de la lista, la CEN y las CEDs verificarán el cumplimiento de formalidades y requisitos de cada uno de los postulantes, así como la conformidad de las firmas de adherentes, para lo cual se utilizará el Segundo Padrón Electoral.

La Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales tienen plazo hasta fines de octubre para fijar las observaciones (subsanales) pertinentes. La fecha exacta será fijada por la Comisión Electoral Nacional para las listas al Consejo Nacional; y por las Comisiones Electorales Departamentales para las listas a Consejos Departamentales, Asambleas Departamentales y Capítulos. Las observaciones que se formulen deben publicarse en la página web y los locales institucionales.

Artículo 88.º Las observaciones subsanales son las siguientes:

- a. El padrón de adherentes, siempre y cuando hayan cumplido con presentar el porcentaje mínimo requerido en primera instancia.
- b. El reemplazo de los postulantes, conforme al inc. d) del Art. 91.º

Artículo 89.º Las observaciones insubsanales son las que incumplen cualquiera de los incisos del artículo 85.º

Artículo 90.º La Comisión Electoral Nacional o las Comisiones Electorales Departamentales verifican que se cumpla con el número de firmas de adherentes y no se admitirán las inscripciones que no hayan alcanzado la cantidad mínima requerida de acuerdo a los porcentajes establecidos en el presente reglamento.

Artículo 91.º Para la verificación de los adherentes hábiles se usará el segundo padrón electoral, indicado en el presente Reglamento, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. No se considerarán las adhesiones de Colegiados que apoyen más de una lista.
- b. Si luego de la depuración de las listas de adherentes, resultare que el número de adherentes hábiles es inferior al requerido y/o si se tuviere alguna otra observación en cuanto al expediente presentado, la Comisión Electoral que corresponda notificará al personero de la lista observada detallando los motivos de la observación. El personero tiene un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para efectuar la debida subsanación.

- c. Si los postulantes a los cargos de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental, Presidente de Capítulos fueren observados por no cumplir con algún requisito establecido en el Estatuto para su postulación, no podrá realizarse subsanación, con lo cual queda la lista eliminada-
- d. Se exceptúa lo señalado en el inciso precedente, para los demás cargos a que postulen, cuyos candidatos podrán ser reemplazados por única vez si hubieren sido observados por la Comisión Electoral respectiva en los plazos establecidos en la presente norma.

Se considerarán subsanadas las observaciones si:

- e. Presentan nuevas firmas de adherentes hábiles hasta completar el número exigido. Estos adherentes deben estar incluidos en el Segundo Padrón Electoral publicado respectivamente.
- f. El reemplazo, por única vez, de los postulantes a que hace referencia el inc. d) de este artículo.

Los Órganos Electorales respectivos, luego de aceptada la postulación de las listas, publicarán la Resolución respectiva y el currículum, la declaración de principios y el programa de acción de los postulantes, así como las listas completas de candidatos, todo lo cual deberán publicarse en la página web y el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental, según sea el caso, dentro de los dos (02) días hábiles de su aceptación. En el caso de no subsanarse las observaciones realizadas, emitirá y publicará la Resolución correspondiente señalando los fundamentos de la negativa a inscribir la lista.

Artículo 92.º Los miembros de la Comisión Electoral Nacional y de las Comisiones Electorales Departamentales no podrán integrar lista de candidatos luego de instalado el Órgano Electoral. Los miembros del Tribunal Electoral Nacional deberán de inhibirse.

Artículo 93.º Para ser candidato se requiere ser miembro ordinario o vitalicio hábil del CIP, no tener adeudos con el Colegio, no haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP, no tener sentencia firme condenatoria por la comisión de delito penal, figurar en el Segundo Padrón Electoral y además cumplir lo señalado en el Estatuto y tener el número mínimo de años de colegiado, según corresponda, para ser candidato a Consejo Nacional o Consejo Departamental.

En el caso de que un candidato no cumpliera con todos los requisitos señalados, se permitirá al personero de su lista presentar un nuevo candidato que reemplace al observado, a excepción del que postula al cargo de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental y Presidente de Capítulo.

Artículo 94.º El Órgano Electoral competente hará conocer las listas y candidatos a los diversos cargos aptos para ser elegidos, **al menos 15 días calendario antes de la fecha de la elección.**

Artículo 95.º Para efecto del sorteo de los números de las listas, se aceptará que las del Consejo Departamental y las de Capítulos lleven el mismo número, solo si sus personeros lo solicitan por escrito.

La Comisión Electoral Nacional se reservará los primeros números para las listas del Consejo Nacional; y los Consejos Departamentales usarán los números subsiguientes para las listas departamentales y Capítulos.

El sorteo se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles después de terminada la calificación de las listas.

Artículo 96.º Las Comisiones Electorales Nacional y Departamentales publicarán la declaración de principios y el plan de acción de las listas de candidatos, así como los currículos, conforme al Reglamento de Elecciones Generales.

Artículo 97.º **En caso de votación presencial o manual, el Órgano Electoral correspondiente dará a conocer los lugares de votación, así como su conformación, considerando la Mesa de Transeúntes únicamente para la elección del Consejo Nacional, bajo responsabilidad.**

CAPÍTULO V DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 98.º La propaganda electoral debe ser objetiva en lo que respecta a la información de los Miembros de las Listas, ciñéndose a hechos y datos. Debe tener carácter positivo en la exposición de los programas de acción, sin inferir agravio o daño a otros Miembros de la Orden.

Artículo 99.º Queda prohibida toda propaganda electoral desde las veinticuatro (24) horas antes del inicio del acto de sufragio dentro del local donde se realiza el proceso electoral del CIP o en medios de comunicación (diarios, radios, televisión y redes sociales).

Artículo 100.º En caso de incumplimiento de alguno de los dos (02) artículos anteriores, el Órgano Electoral competente podrá denunciar ante el Tribunal Deontológico respectivo a efecto de que se determinen las responsabilidades y/o sanciones que correspondan.

CAPÍTULO VI DE LAS MESAS ELECTORALES

Artículo 101.º En caso de realizarse el voto manual, las Comisiones Electorales Departamentales deberán seguir lo establecido en los siguientes incisos:

- a. Determinarán en sus correspondientes localidades el número de mesas a instalarse, considerando que como máximo se prevean 250 electores en cada mesa y de acuerdo a las experiencias del proceso electoral anterior. La decisión sobre el número de mesas no podrá exceder los veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha del sufragio.
- b. En las mesas de transeúntes solo se votará por las listas de candidatos al Consejo Nacional, debiendo el Presidente extender al elector una constancia debidamente firmada y sellada de haber emitido su voto, verificando previamente que el elector esté hábil. Esta constancia servirá para regularizar su situación.
- c. El Presidente de la mesa abrirá un Padrón Especial de los transeúntes votantes en el que se anotará el Consejo Departamental al que el elector pertenece.
- d. Determinarán por sorteo tres (03) miembros titulares y dos (02) suplentes para cada mesa electoral, de entre los colegiados del padrón electoral de dicha mesa, debiendo actuar como Presidente el colegiado más antiguo y como Secretario el menos antiguo. Dicho sorteo se realizará tan pronto se determine el número de mesas.

- e. Las mesas electorales deben instalarse en el local del Consejo Departamental indicado por la comisión electoral Nacional o en otro local acondicionado para tal fin. A distancia prudencial y separada de la mesa, se instalará la cámara secreta cuyo único acceso deberá estar a la vista de los miembros de la mesa. La votación y doblado de la cédula deberá efectuarse sin excepción en el interior de la cámara secreta.
- f. El Presidente de Mesa instalará la mesa de sufragio y los miembros de la misma comprobarán que la Comisión Electoral Departamental les haya hecho llegar lo siguiente:
- Padrón Oficial actualizado
 - Tres ánforas, una para la elección del Consejo Nacional; otra para la elección del Consejo Departamental y Asamblea Departamental; y una tercera para los directivos de los Capítulos.
 - Cédulas de votación.
 - Las actas respectivas.
 - Útiles de escritorio.

De faltar alguno de estos implementos, el presidente de la Mesa lo comunicará inmediatamente a la Comisión Electoral Departamental respectiva a fin de que solucione de inmediato el problema.

Artículo 102.º Cada lista de candidatos podrá acreditar a través de su personero de lista un ingeniero colegiado hábil que actúe como personero en cada mesa electoral. Para tal efecto la Comisión Electoral Departamental respectiva entregará al personero la credencial correspondiente, con la cual deberá identificarse ante el presidente de la Mesa.

Artículo 103.º Si habiendo transcurrido más de treinta (30) minutos desde la hora en la cual debió haberse iniciado la votación y no hubiere concurrido o faltare completar el número de tres (03) miembros de mesa, la Comisión Electoral Departamental la instalará con los primeros electores que se aproximen a sufragar o podrá adoptar la decisión de juntar dos mesas.

Artículo 104.º La Comisión Electoral Departamental remitirá un informe al Consejo Departamental respectivo sobre los colegiados que se negaron a cumplir esta disposición, para que sean sancionados según la Sección Sexta del Estatuto.

El texto del presente artículo deberá estar en un lugar visible adyacente a las mesas electorales.

Artículo 105.º Los miembros titulares y suplentes que incumplan con asistir a la instalación de las mesas electorales para el desempeño de su función o que lleguen después de la tolerancia, que es de treinta (30) minutos, cuando la mesa ya se encuentra instalada, serán pasibles de sanción conforme el Estatuto del CIP, previo informe emitido por la Comisión Electoral Departamental.

Artículo 106.º La relación de miembros de las mesas electorales, de los electores por mesa y de la ubicación de las mismas deberá publicarse en el local central de cada Consejo Departamental y en cada uno de los locales especialmente habilitados para el sufragio.

CAPÍTULO VII DEL SUFRAGIO

Artículo 107.º Las Elecciones Generales se realizan en el mismo acto y en el mismo día en todo el territorio de la República el tercer domingo del mes de noviembre, pudiendo estas realizarse mediante voto manual o voto electrónico, y este a su vez podrá ser voto electrónico presencial (VEP) o voto electrónico no presencial (VENP).

Artículo 108.º Se inicia la votación a las 09:00 horas y culmina a las 17:00 horas. El horario de votación en los distintos Consejos Departamentales podrá ser variado por las Comisiones Electorales Departamentales en atención a las condiciones de sus respectivos lugares. Para ello, cualquier modificación deberá publicarse con una antelación no menor de dos (02) días hábiles de la fecha del sufragio, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 109.º Procede Elección Complementaria para Consejos Departamentales y Capítulos en los cuales se hubiera declarado nula la votación o si esta no se hubiera realizado.

La Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendario, conforme al Reglamento General de Elecciones.

Artículo 110.º La votación es obligatoria, directa, personal y secreta. El incumplimiento del sufragio acarrea una multa cuyo monto lo establece la Comisión Electoral Nacional.

Artículo 111.º El escrutinio, en el caso de Voto Manual y Voto Presencial, se realiza en cada mesa de sufragio. Los resultados del escrutinio en mesa son inmodificables.

Artículo 112.º El día del sufragio, en el caso de Voto Manual y Voto Presencial, el elector se acercará a la mesa que le corresponda de conformidad con el Padrón publicado oportunamente por la Comisión Electoral respectiva. El elector se identificará con el carnet del Colegio de Ingenieros del Perú o su DNI ante el Presidente de la Mesa, quien procederá a retener dicho documento hasta que haya terminado de emitir su voto.

Artículo 113.º En el caso de Voto Manual y Voto Presencial, el elector recibirá tres (03) cédulas de sufragio perfectamente diferenciables entre sí por ser de colores distintos. En la primera deberán constar todas las listas de candidatos al Consejo Nacional; en la segunda, todas las listas de candidatos al Consejo Departamental y de delegados ante la Asamblea Departamental; y en la tercera, las listas de candidatos a los cargos directivos de los Capítulos.

Artículo 114.º En el caso de Voto Manual y Voto Presencial, el elector ingresará a la cámara secreta portando las tres (03) cédulas y un bolígrafo que le será entregado por el Presidente de la Mesa. No podrá permanecer en el interior de la misma más de un minuto. Emitirá su voto marcando con un aspa o cruz el número correspondiente a la lista de su preferencia, absteniéndose de hacer cualquier otra marca que identifique al elector.

Habiendo emitido su voto, el elector doblará cada una de las cédulas de sufragio por separado y se acercará nuevamente a la mesa para depositar cada cédula en su respectiva ánfora. Cada ánfora tendrá pegado un rótulo identificatorio del mismo color que el de la cédula respectiva.

Depositados los votos en las ánforas correspondientes, el Presidente hará firmar al elector el Padrón Electoral y al costado de su firma le hará imprimir su huella digital. Acto seguido se le devolverá su documento de identidad.

Artículo 115.º Concluida la votación a la hora establecida, en el caso de Voto Manual y Voto Presencial, procederá a efectuarse el escrutinio. Para tal

efecto, se romperá el sello de las ánforas por separado, abriendo primero la que contiene las cédulas para la elección de Consejo Nacional; en segundo lugar, la que contiene las cédulas para la elección del Consejo Departamental; y en tercer lugar la que contiene las cédulas para la elección de los directivos de los Capítulos.

Artículo 116.º El conteo de los votos, en el caso de Voto Manual y Voto Presencial, se hará absolutamente por separado y sucesivamente, de manera que no se abra un ánfora mientras no se termine el conteo de la anterior.

Los votos que se emitan en el acto de sufragio se considerarán de la siguiente manera:

- Votos emitidos: todos los votos de los miembros de la Orden colocados en las ánforas de sufragio, cuyo número total y respaldo deben haberse consignado en el padrón de la mesa correspondiente.
- Votos nulos: los que se encuentren en exceso al contar los votos del ánfora en relación con el número de votantes que figuren en el padrón respectivo, los votos viciados y los votos cuya impugnación haya sido validada por la Mesa durante el escrutinio.
- Voto Viciado: el que tiene algún signo, firma o dibujo diferente del aspa o cruz, que a consideración de la mesa genera su nulidad.
- Votos Válidos: los emitidos descontados los votos nulos. Se considerarán votos válidos aquellos que definen la lista de candidatos de su preferencia con un aspa o cruz en cada recuadro indicado, y los votos en blanco.
- Voto en blanco: el que no tiene ninguna marca en la Cédula de Votación, lo que, por tanto, significa una intención de voto.

Artículo 117.º En el caso de Voto Manual o Voto Presencial, adicionalmente al Padrón Electoral, que será firmado por los miembros de mesa y los personeros que deseen hacerlo, se elaborará el Acta Electoral por cuadruplicado, que se hará de acuerdo a modelo elaborado por la CEN y será firmada por los miembros de mesa y personeros, en la que constará:

- a. Datos completos del órgano electoral.
- b. Fecha, hora y lugar en que se instaló la Comisión Electoral Departamental, indicándose la dirección correspondiente.
- c. Hora en la que se inició el sufragio.
- d. El nombre de los integrantes del órgano electoral que asistieron, en número tal que le haya permitido sesionar válidamente, con indicación

- del nombre completo de la persona que presidió la sesión y de la persona que actuó como secretario.
- e. Los miembros que integraron la mesa y sus firmas, dejándose constancia de las inasistencias de los miembros titulares y suplentes, así como la negativa de algún elector a integrar la mesa.
 - f. Los personeros presentes y sus firmas, señalándose el número de la lista que representan.
 - g. La hora en que concluyó el sufragio y se inició el escrutinio. El número de votantes, número de votos emitidos y número de votos válidos.
 - h. El número de votos de cada lista de candidatos, así como el número de votos blancos, nulos o viciados.
 - i. Las impugnaciones y observaciones que se formulen.
 - j. Nombres y apellidos completos y los documentos de identidad de las personas integrantes del órgano u órganos electos.
 - k. El período en que ejercerán sus funciones, con indicación de las fechas de inicio y fin.
 - l. Las firmas de los integrantes del órgano electoral que asistieron, con la indicación de sus nombres y sus cargos respectivos.
 - m. Cualquier otro hecho o circunstancia que a criterio de alguno de los miembros de la mesa deba figurar en el acta a fin de que sea de conocimiento del Órgano Electoral respectivo.

Artículo 118.º Terminado el escrutinio, en el caso de Voto Manual o Voto Presencial, los miembros de mesa entregarán a la Comisión Electoral Departamental los padrones firmados y las Actas terminadas y debidamente suscritas. De la misma forma, el Presidente de la mesa de sufragio entregará una copia del acta suscrita a los personeros titulares y suplentes de las listas de participantes y presenciaron el conteo final de las actas y firmaran el acta final del sufragio, de la cual los personeros recibirán una copia.

Se puede presentar impugnaciones en mesa o ante el Órgano Electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral. En el primer caso, la impugnación constará en el acta; y en el segundo, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al Órgano Electoral Departamental y en segunda instancia a la Comisión Electoral Nacional.

Artículo 119.º En el caso que el proceso electoral sea a través de Voto Electrónico, este podrá ser presencial (VEP) o No Presencial (VENP), el cual deberá realizarse con asistencia técnica especializada de los órganos que

conforman el sistema electoral a nivel nacional. Los miembros de la Orden participarán a través de sus computadoras, laptops, tablets y teléfonos móviles inteligentes.

Artículo 120.º El Voto Electrónico No Presencial “VENP” es una solución tecnológica que utiliza un navegador web para interactuar con los electores, en cuya plataforma se presentan los candidatos en competencia para permitir la selección inmediata. Es administrada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y dispone de mecanismos de contingencia que permiten y aseguran la continuidad del servicio.

Artículo 121.º El Voto Electrónico No presencial no requiere la concurrencia ni traslado del elector a algún local de votación y consiste en el ejercicio del derecho a sufragar utilizando un dispositivo (computadora, tablet o teléfono inteligente) con conexión a internet y navegador internet, desde cualquier lugar en el que el elector se encuentre, de acuerdo a los procedimientos desarrollados y establecidos por la ONPE. El escrutinio de votos es inmediato y permite la entrega de resultados en corto tiempo.

Artículo 122.º El Voto Electrónico No Presencial “VENP” operará mediante un vínculo especial habilitado en la página web del Colegio de Ingenieros del Perú y/o de la ONPE, que permite la verificación de la identidad de los votantes, el secreto, la unicidad de cada voto y la transparencia del sistema de votación.

Artículo 123.º Las Comisiones Electorales Departamentales habilitan la aplicación para la emisión del voto y así durante el proceso electoral, mediante VENP, el ingeniero colegiado:

- a. Accederá al sistema y se identificará en el aplicativo de manera automática y quedará habilitado para ejercer su voto.
- b. Comprobará su identidad a través de medios electrónicos (Credencial PIN o Usuario).
- c. Podrá ejercer su voto una sola vez.

Artículo 124.º Para ejercer el derecho al sufragio bajo la modalidad de “Voto Electrónico No Presencial”, es responsabilidad de los ingenieros colegiados:

- a. Recabar su credencial o sobre ciego lacrado u otro medio confidencial en los lugares donde lo indiquen las Comisiones Electorales Departamentales.

- b. Resguardar la confidencialidad de su credencial o sobre ciego (usuario y contraseña).
- c. Capacitarse en el uso del sistema del Voto Electrónico No Presencial (en el módulo de práctica web que se habilite para tales efectos, suministrado por ONPE).
- d. Acceder a internet mediante una computadora de escritorio, laptop, tablet o teléfono inteligente que cumpla con los requisitos mínimos que aseguren su buen funcionamiento.
- e. Emitir su voto dentro del horario de las 9:00 hasta las 17:00 horas.

Se consideran indubitables todas las operaciones que realice el elector en uso de su credencial y clave de acceso al sistema del Voto Electrónico No Presencial.

Artículo 125.º La credencial entregada en sobre ciego lacrado u otro medio confidencial contiene el PIN (Usuario) y contraseña de identificación personal que se asigna a cada elector considerado en el sistema del voto electrónico no presencial y que permite el acceso a la plataforma de votación.

Las credenciales son las herramientas para hacer uso del sistema de voto electrónico no presencial que permiten al elector votar desde cualquier ubicación geográfica. Las credenciales se desarrollan mediante la generación de una clave personal y secreta que sería asignada de forma aleatoria a cada colegiado.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales procederá a realizar el proceso de impresión de sobres que contienen las credenciales de uso personal e intransferible de cada colegiado.

CAPÍTULO VIII DE LA PROCLAMACIÓN

Artículo 126.º La Comisión Electoral Nacional proclamará la lista de candidatos electos en un plazo máximo de quince (15) días calendario posteriores a la realización del acto electoral.

Artículo 127.º Dicha proclamación constará en el Libro de Actas de la Comisión Electoral Nacional o Departamental correspondiente y debe contener los siguientes datos:

- a. Datos completos del órgano electoral.
- b. La fecha y hora de inicio y conclusión de la sesión
- c. El lugar de la sesión, indicándose la dirección correspondiente.
- d. El nombre de los integrantes del órgano electoral que asistieron, en número tal que le haya permitido sesionar válidamente, con indicación del nombre completo de la persona que presidió la sesión y de quien actuó como secretario.
- e. El acuerdo del órgano electoral que proclama a los directivos elegidos.
- f. La indicación de los votos con los que el órgano electoral aprobó la proclamación, salvo que se haya aprobado por unanimidad, en cuyo caso bastará consignar dicha circunstancia.
- g. Nombre completo y el documento de identidad de las personas integrantes del órgano u órganos nombrados.
- h. El periodo en que ejerce sus funciones, con indicación de las fechas de inicio y fin.
- i. La firma de los integrantes del órgano electoral que asistieron, con la indicación de sus nombres completos y cargos respectivos.

CAPÍTULO IX DE LA SEGUNDA VUELTA

Artículo 128.º Solo habrá segunda vuelta si hubiere empate en la primera votación.

Artículo 129.º La segunda votación se realizará dentro de los quince (15) días calendario después de la primera votación, previa publicación de la convocatoria mediante aviso en un diario de circulación nacional, con cinco (5) días calendario de anticipación.

CAPÍTULO X DE LOS IMPEDIMENTOS Y/O DISPENSAS

Artículo 130.º Constituye impedimento justificado para no sufragar en las Elecciones Generales la ausencia del territorio nacional, enfermedad certificada por médico colegiado e imposibilidad material debidamente justificada. Los miembros vitalicios y/o mayores de 70 años tienen voto facultativo.

Artículo 131.º La solicitud de dispensa se presentará ante la Comisión Electoral Departamental en la que corresponda sufragar al elector o ante el

Consejo Departamental, si la Comisión hubiere cesado en sus funciones. Si la dispensa fuere por enfermedad o imposibilidad de trasladarse al lugar de votación, la solicitud se presentará dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a las elecciones, salvo que por fuerza mayor el impedimento continúe, en cuyo caso la solicitud podrá presentarse luego de diez (10) días hábiles desde que la imposibilidad haya cesado, sin exceder tres (03) meses de realizadas las elecciones.

La solicitud deberá acompañarse con el certificado médico o la constancia de la imposibilidad material de trasladarse al lugar de votación, según el caso.

Artículo 132.º La solicitud de dispensa por encontrarse fuera del territorio nacional se presentará ante el Consejo Departamental en el que le correspondía sufragar al elector omiso, dentro del término de treinta (30) días hábiles de su retorno al Perú, acompañando copia fotostática del pasaporte en la parte pertinente a la identificación del titular, así como el registro de salida y entrada.

Artículo 133.º En el caso de los electores que hubieren votado en mesas de transeúntes, el Consejo Departamental correspondiente comunicará sobre la relación de votantes para su correspondiente regularización al Consejo Departamental de origen, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a las elecciones.

TÍTULO V DE LAS ACCIONES Y RECURSOS IMPUGNATIVOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134.º Las acciones que se planteen con respecto a la elección del Consejo Nacional serán resueltas en primera instancia por la Comisión Electoral Nacional y en última instancia por el Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 135.º Las acciones que se planteen con respecto al sufragio para Consejos Departamentales, Delegados a la Asamblea Departamental y Directivos de Capítulos serán resueltas en primera instancia por la Comisión Electoral Departamental y en última instancia por el Tribunal Electoral Nacional.

CAPÍTULO II DE LAS ACCIONES A INTERPONERSE

Artículo 136.º Las acciones que se pueden interponer ante los Órganos Electorales son:

- Solicitudes
- Denuncias
- Quejas
- Tachas

Artículo 137.º Son solicitudes los requerimientos que se hacen a un determinado órgano electoral para que cumpla algún trámite, principalmente la inscripción de las listas de candidatos, la expedición de las dispensas respectivas o la regularización de la situación de un elector que votó en una mesa para transeúntes. Las solicitudes se formularán ante el órgano competente, de conformidad con los dispositivos que las regulan.

Artículo 138.º Son denuncias los requerimientos que se hacen ante un determinado órgano electoral para que sancione o intervenga cuando las listas de candidatos, sus miembros y, en general, cualquier colegiado viole las disposiciones contempladas en la parte pertinente del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú o del presente Reglamento.

Artículo 139.º Presentada una denuncia, el órgano electoral pertinente en un plazo no mayor de un (01) día hábil correrá traslado de la misma a la parte denunciada a fin de que efectúe el correspondiente descargo en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de recibida la notificación.

Artículo 140.º Al resolver, el Órgano Electoral competente, si considera que la denuncia es fundada, contemplará las acciones que correspondan así como las medidas pertinentes para devolver en lo posible el equilibrio roto por la falta. Si la denuncia se resuelve infundada y es claro que la misma se formuló maliciosamente, se comunicará el hecho al Tribunal de Ética correspondiente.

Artículo 141.º Son recursos de queja los que se plantean ante el Tribunal Electoral Nacional para que exija al órgano electoral correspondiente que subsane cualquier deficiencia procesal en que esté incurriendo, especialmente el no haberse pronunciado dentro de los plazos establecidos en alguna acción que esté tramitándose ante dicho órgano electoral. El

recurso de queja deberá resolverse en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles y deberá notificarse dentro de las dos (02) días hábiles al interesado y al respectivo órgano electoral, a fin de que subsane la deficiencia.

La resolución de la queja deberá centrarse en la deficiencia procesal aludida y no podrá entrar a tratar asuntos de fondo.

Artículo 142.º Las solicitudes y las denuncias se resolverán en el plazo que estipulen las disposiciones especiales en cada caso específico; de lo contrario, el plazo será de tres (03) días hábiles.

Artículo 143.º Las tachas deberán ser recursos presentados contra uno o más candidatos, las que se interpondrán en un plazo no mayor de tres (03) días de publicadas por primera vez de manera informativa las listas presentadas. Los trámites correspondientes estarán a cargo de la Comisión Electoral Nacional o de las Comisiones Electorales Departamentales, según sea el caso.

Artículo 144.º Las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo.

Artículo 145.º La Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado.

Artículo 146.º Contra las resoluciones que resuelven una tacha no cabe recurso de reconsideración, solo de apelación. Este se tramita a través de la Comisión Electoral Nacional o Departamental, según sea el caso, para que esta la eleve al Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 147.º Los candidatos tachados podrán ser reemplazados en un tiempo no mayor de dos (02) días hábiles. Procede la inscripción de la lista con los candidatos que reemplacen a los tachados. De ser tachado el reemplazante, y de resultar válida esta segunda tacha, no cabe nombrar un reemplazante. De resultar esta lista ganadora de las Elecciones, el lugar del

tachado será cubierto por el que ocupe igual cargo de la lista que siga en número de votos, o el que tenga la primera ubicación en la lista que ocupe el segundo lugar en la elección a los veinte (20) delegados a la Asamblea Departamental, de ser el caso.

Artículo 148.º Sin perjuicio de las acciones señaladas en el presente capítulo, los órganos electorales podrán emitir resoluciones de oficio según lo consideren conveniente a efecto de salvaguardar la integridad, limpieza y claridad de los distintos procesos electorales que se encuentren bajo su competencia.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 149.º Son recursos de impugnación los que se interponen para solicitar la nulidad o dejar sin efecto la resolución o el acto emitido por un órgano electoral por considerarse que se han violado las normas pertinentes o que no ha habido una correcta interpretación de los hechos. En cualquier caso, deberá notificarse a las partes interesadas las resoluciones correspondientes.

Artículo 150.º Los recursos de impugnación que pueden interponerse son los siguientes:

- Reconsideración
- Apelación

Artículo 151.º Es recurso de reconsideración el que se interpone ante el mismo órgano electoral que resuelve de oficio o en primera instancia para que deje sin efecto una resolución emitida por el mismo. El recurso de reconsideración es obligatorio cuando se interpone contra una resolución emitida de oficio para poder apelar de esta; y es facultativo si dicha resolución se emitió a pedido de parte. El plazo para solicitar la reconsideración es de tres (03) días hábiles de notificada.

Artículo 152.º El recurso de apelación es el que se interpone ante el órgano que resuelve en primera instancia para que eleve el respectivo expediente al Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 153.º El plazo para interponer el recurso de apelación es de dos (02) días hábiles de notificada la resolución que se pretende impugnar.

Artículo 154.º El término para resolver un recurso de reconsideración es de tres (03) días hábiles desde que el Tribunal Electoral Nacional recepciona el expediente, y para resolver uno de apelación es de tres (03) días hábiles desde su recepción. Para tal efecto, el órgano electoral que emitió la Resolución apelada tendrá un plazo de dos (02) días hábiles más para elevar el respectivo expediente. De lo contrario, podrá ser sujeto de una acción de queja.

Artículo 155.º Para impugnar el escrutinio, las actas o cualquier decisión o acto de las mesas electorales, actuará como primera instancia, según corresponda, la respectiva Comisión Electoral Departamental o la Comisión Electoral Nacional; y como segunda, el Tribunal Electoral Nacional.

Artículo 156.º Sin perjuicio de lo señalado en el presente Capítulo, los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento o situaciones particulares que pudieren presentarse en los procesos electorales del CIP y que no estén expresamente normados serán resueltos por el Tribunal Electoral Nacional teniendo en consideración los principios establecidos en el Estatuto, el Código de Ética y, en su defecto, en la Constitución Política del Perú y en la legislación electoral general. Sus disposiciones y resoluciones tienen carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio, pues sus fallos son irrevisables al tener calidad de cosa juzgada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Reglamento General de Elecciones del Colegio de Ingenieros del Perú entrará en vigencia desde el día de su aprobación por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Segunda. Su actualización se realizará periódicamente, luego de cada proceso de Elecciones Generales, a solicitud y con propuestas de los Órganos Electorales del CIP, respectivamente.

Las comisiones electorales Departamentales y/o Comisión Electoral Nacional serán pasibles de sanción posterior por excesos y/o malas prácticas en contra de las listas de Consejos Departamentales, Asambleas Departamentales y/o capítulos, en función del Estatuto y/o Reglamento de Elecciones Generales del CIP.